

LEY No. 5880
QUE ESTABLECE PENAS CONTRA LAS ALABANZAS AL PASADO
REGIMEN TIRANICO Y ANTIDEMOCRATICO DE TRUJILLO

CONSIDERANDO: que durante todo el período de la nefasta tiranía de los Trujillo, fueron conculcados inexorablemente los más elementales derechos de la persona humana;

CONSIDERANDO, que el pueblo dominicano, al liberarse de esa sangrienta tiranía, tiene el legítimo derecho a defender y preservar el estado de libertad y dignidad que disfruta, de los residuos y resabios de ese pasado luctuoso, que pudieran conspirar contra su tranquilidad;

CONSIDERANDO, que cualquier acto o manifestación tendiente a evocar, exaltando, en la forma que fuere, el pasado vergonzoso e incalificable de esa tiranía, puede y debe considerarse como una contribución o participación a estimular a los personeros de dicha tiranía, a promover por medios subversivos el retorno de aquel régimen tiránico y despótico en pugna con el sistema democrático que vive ahora el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO, que es deber del Estado legislar, en el sentido de erradicar, del ambiente nacional esas peligrosas e inciviles actuaciones que alteran el orden público y, además, producen confusión en las mentes de niños y jóvenes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ART. 1.- Toda persona que alabe o exalte a los Trujillo o su régimen tiránico, en alta voz, o por medio de gritos, discursos, escritos públicos o epistolares, dibujos, impresos, grabados, pinturas o emblemas se considerará y juzgará como autor del delito contra la paz y la seguridad públicas y será castigada con prisión de diez días a un año o multa de diez a quinientos pesos oro o con ambas penas a la vez

Párrafo.- En iguales penas incurrirán los que formen parte de grupos o reuniones destinados a los fines arriba indicados o los que hagan circular rumores relativos al posible restablecimiento del régimen de los Trujillo por estar éste en pugna con el sistema democrático establecido por la Constitución de la República.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Presidente de la República y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luís Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barreras
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República; PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en el diario "La Nación" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, de fechas 3 y 4 de mayo, respectivamente.

